

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
LA MESA - CUNDINAMARCA

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208

Correo Electrónico jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa Cundinamarca, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo de Alimentos
Demandante	Laura Alejandra Rodríguez Díaz
Demandada	Leonardo Rodríguez Montejo
Radicación	253863184001 2023 00209 00
Decisión	Inadmite Demanda

Ingresa al despacho demanda ejecutiva de alimentos y una vez revisado el escrito de demanda y sus anexos presentados por la señora LAURA ALEJANDRA RODRÍGUEZ DIAZ, se observa que (I) al presentar la demanda no se envió simultáneamente por medio electrónico aportado en el acápite de notificaciones de la demanda, copia de ella y de sus anexos al demandado. (II) No se acredita la conciliación como requisito de procedibilidad, de acuerdo a lo normado en el artículo 69 Ley 2220 de 2022 (III) se observa que el certificado de inscripción emitido por Tilburg University, no cumple con lo establecido en el artículo 9º de la Resolución No. 1959 de 2020, "Cadena De Legalización De Documentos Extranjeros Que Deban Surtir Efectos Legales En Colombia", adicional a ello no se encuentra traducido por traductor oficial certificado en Colombia.

En estas condiciones, el Despacho en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso **INADMITE** la demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS** promovida por **LAURA ALEJANDRA RODRÍGUEZ DIAZ** contra **LEONARDO RODRÍGUEZ MONTEJO**, para que en un término de cinco (05) días, se subsane en los términos indicados, so pena de rechazo.

Reconocer personería a la abogada **SILVIA LORENA GONZÁLEZ TRONCOSO**, como apoderada de la señora **LAURA ALEJANDRA RODRÍGUEZ DÍAZ**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


NUBIA ESPERANZA CEBALLOS TRIANA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
LA MESA - CUNDINAMARCA**

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208

Correo Electrónico jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co



**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL
CIRCUITO DE LA MESA CUNDINAMARCA**

26 DE ABRIL DE 2023

Por anotación en Estado No. **73** se notifica el auto anterior, siendo las 8 a.m.

DIEGO ALEXANDER OSORIO ARÉVALO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
LA MESA - CUNDINAMARCA**

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208

Correo Electrónico jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa, Cundinamarca, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Declarativo UMH
Demandante	Sandra Milena Vanegas Torres
Demandado	Amadeo Sosa Gomez
Radicación	253863184001 2021 00292 00
Decisión	Aprueba Liquidación de Costas

El Despacho aprueba LIQUIDACION DE COSTAS de primera y segunda instancia conforme a lo ordenado por el Honorable Tribunal Superior de Cundinamarca, verificada por Secretaría dentro del proceso DECLARATIVO DE UNION MARITAL DE HECHO Y LIQUIDACION SE SOCIEDAD PATRIMONIAL promovida por la señora SANDRA MILENA VANEGAS TORRES contra AMADEO SOSA GÓMEZ.

En cuanto a la solicitud elevada por el abogado Aldo Francisco Angulo del Castillo, se le indica que debe estarse a lo dispuesto en sentencia del diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022) y confirmada por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca providencia del doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022), las cuales se encuentran debidamente ejecutoriadas y en firme.

En firme este auto y concluido como se encuentra el trámite del proceso, cancélese la radicación y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,


NUBIA ESPERANZA CEBALLOS TRIANA

 JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE LA MESA CUNDINAMARCA 26 DE ABRIL DE 2023 Por anotación en Estado No. 76 se notifica el auto anterior, siendo las 8 a.m. DIEGO ALEXANDER OSORIO ARÉVALO Secretario
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO LA MESA - CUNDINAMARCA

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208

Correo Electrónico jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa, Cundinamarca, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Liquidación Sociedad Conyugal
Demandante	Leonardo Rodríguez Montejo
Demandado	Carmen Elisa Díaz Barreto
Radicación	253863184001 2022 00591 00
Decisión	Acepta Desistimiento de la Demanda

Ingresa el expediente al Despacho con informe de secretaría anunciando memorial allegado por la abogada Xenia Julieth Gómez Sánchez, solicitando desistimiento de la demanda por acuerdo suscrito entre los ex cónyuges LEONARDO RODRÍGUEZ MONTEJO y CARMEN ELISA DÍAZ BARRETO.

Así las cosas, el despacho acogerá las decisiones que en derecho correspondan previos los siguientes

ANTECEDENTES

Con correo electrónico la abogada Xenia Julieth Gómez Sánchez, del catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022), solicita dar inicio al proceso de Liquidación de La Sociedad Conyugal.

Mediante providencia del veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022), se admitió demanda de Liquidación de La Sociedad Conyugal promovida por el señor LEONARDO RODRÍGUEZ MONTEJO contra la señora CARMEN ELISA DÍAZ BARRETO, adiciona a ello se ordenó correr traslado a la demandada.

En providencia de la misma fecha se decretaron las medidas cautelares solicitadas por la apoderada de la parte actora, de las cuales no se acreditó haber realizado su gestión ante las oficinas correspondientes.

La demandante confirió poder a la abogada Silvia Lorena González Troncoso, quien contestó la demandan dentro del término concedido y propuso excepciones las cuales se pronunció la parte actora en el término legal y oportuno.

Mediante auto del veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022) se resolvió la excepción previa propuesta, declarándola no probada. En providencia de la misma fecha se toma nota de la contestación de la demanda y se reconoció personería a la abogada González Troncoso.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO LA MESA - CUNDINAMARCA

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208

Correo Electrónico jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Una vez cumplido el emplazamiento de los acreedores ante el Registro Nacional de Personas Emplazadas, se señaló como fecha el veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023), para llevar a cabo la audiencia de Inventarios y avalúos.

El veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023) a través del canal digital la abogada Xenia Julieth Gómez Sánchez, apoderada de la parte actora allega acuerdo suscrito por los ex cónyuges y memorial solicitando desistimiento de la demanda.

CONSIDERACIONES

El desistimiento de la demanda está consagrado como una de las formas para la terminación anormal del proceso que opera cuando el demandante renuncia íntegramente a sus pretensiones antes de dictada sentencia que ponga fin al proceso.

Establece el artículo 314 del Código General del Proceso:

"El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO LA MESA - CUNDINAMARCA

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208

Correo Electrónico jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo."

De igual forma, es preciso indicar, que el desistimiento tiene las siguientes características:

1. Es unilateral, basta que lo presente la parte demandante.
2. Es incondicional.
3. Implica la renuncia de todas las pretensiones de la demanda.
4. El auto que lo admite tiene los mismos efectos que hubiera generado una sentencia absolutoria.

Por lo anteriormente expuesto, en el presente caso se encuentran configurados los presupuestos para acceder a la solicitud de desistimiento de la demanda presentado por la apoderada de la parte demandante en base al acuerdo suscrito por las partes, quien se encuentra facultada para llevar a cabo este acto ya que no requiere ninguna formalidad especial para solicitarlo.

El Despacho no condenará en costas a la parte demandante, lo anterior de conformidad en lo establecido en el numeral 1º del artículo 316 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se ordenará el archivo del presente expediente previa desanotación el expediente digital.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de La Mesa, Cundinamarca

RESUELVE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
LA MESA - CUNDINAMARCA**

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208

Correo Electrónico jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

- PRIMERO:** **ACEPTAR** el desistimiento del presente proceso de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL promovido por LEONARDO RODRÍGUEZ MONTEJO contra la señora CARMEN ELISA DÍAZ BARRETO con la advertencia que dicha declaración hace tránsito a cosa juzgada.
- SEGUNDO:** **NO CONDENAR** en cotas a la parte demandante por lo indicado en la parte motiva del presente auto.
- TERCERO:** **NO SE PROVEE** sobre las medidas cautelares porque no se acreditó haber realizado la gestión correspondiente.
- CUARTO:** **NOTIFICAR** conforme a lo establecido en el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.
- QUINTO:** **CUMPLIDO** lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del Código General del Proceso, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


NUBIA ESPERANZA CEBALLOS TRIANA

